

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO 3275

19 SEP 2005

Por el cual se reglamenta la Ley 914 de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 914 de 2004

DECRETA:

Artículo 1°- Las entidades de que trata el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 914 de 2004, deberán cumplir los siguientes requisitos obligatorios para efectos de constituirse en entidades delegatarias de las funciones de apoyo en relación con la entidad administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino:

- a). Estar legalmente constituidas.
- b). Tener definida un área geográfica para el desempeño de sus responsabilidades.
- c). Contar con experiencia en la ejecución de proyectos de cobertura en el territorio nacional en relación con la actividad ganadera bovina.
- d). Tener la capacidad institucional de convocatoria que requiere la adecuada implementación del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.

Parágrafo: La delegación otorgada a las entidades a que se refiere este artículo, podrá ser revocada en cualquier tiempo por parte de la entidad administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, cuando quiera que se presente un incumplimiento en el desarrollo de las funciones delegadas o por el incumplimiento sobreviniente de alguno de los requisitos mencionados en el presente artículo.

Continuación del Decreto Por el cual se reglamenta la Ley 914 de 2004

Artículo 2°.- La información que alimenta el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, únicamente podrá ser utilizada para el funcionamiento del mismo.

Artículo 3°.- Los procesos y procedimientos destinados al desarrollo e Implementación del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, serán establecidos mediante resoluciones proferidas por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **19 SET 2005**

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural